

**MEMORANDO**

MJD-MEM23-0008301-OCD-40100

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2023

<b>Dependencia:</b>	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
<b>Disciplinado:</b>	<b>652 de 2023</b>
<b>Radicación No:</b>	Por Establecer
<b>Cargo y entidad:</b>	Funcionario del Ministerio de Justicia y del Derecho
<b>Queja:</b>	Anónimo
<b>Fecha de Hechos:</b>	Por Establecer
<b>Actuación:</b>	Auto Inhibitorio (Artículo 209. Ley 1952 de 2019)

Actúa el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Justicia y del Derecho, con fundamento en lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley 1952 de 2019, modificados a su vez por los artículos 13 y 14 de la Ley 2094 de 2021 respectivamente, y las resoluciones No. 685 de 2017 y 0356 del 9 de marzo del 2022, proferidas por el Ministro de Justicia y del Derecho, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda,

**I. HECHOS Y ANTECEDENTES:**

Mediante documento radicado bajo el número MJD-EXT23-0056662 de fecha tres (3) de diciembre de 2023, se remitió por parte de un ANÓNIMO, para conocimiento de este Despacho, escrito el cual refiere presuntas irregularidades en temas de corrupción, por parte de la funcionaria Piedad Roció Díaz (sin más datos).

Del escrito se lee:

*(...)“Esta es una denuncia para la funcionaria piedad roció Díaz la cual con un equipo aparato que está leyendo la mente esta funcionaria trata de tener control de las varias personas, no solo eso ella a amenazado intervenidos teléfonos de otros funcionarios públicos y regado información con otra persona que se llama José Luis ariño, amante de la señora o pareja, cabe destacar que esta señora también trabaja con otras que viven el urumita, se llama Antonio de pablo y la mujer se llama Rosa Alvarado Mendoza la cual estas personas siguen a la personas y con esos aparatos van sacando la información cabe destacar que también hay otras personas más que lo ayuda Yair Andrés Oñate con otros funcionarios policiales estos publican fotos, información personal, cuenta bancarias, atormenta las personas por medio de estos equipos y brujería, ya no es la primera vez que ellos separan familia pareja destruyen familia con sus cosas, otra cosa más estas personas vienen y realizan la supuestas pruebas psicológica para extorsionar a las personas con los audios hasta ellos manipular a estas personas toman fotos, con la cámara de la misma policía, que se presta para dar acceso a esto, las cámaras que utiliza son san juan el cesar, molino, Villanueva, urumita, cuando esas cámaras son uso solo del estado, otra cosa que con estos equipos de comunicación metal, ellos, realizan viajes astrales y pueden vigilar a la personas o atacarlas, cabe destacar que estos equipos emiten una fuerte radiación la cuan afecta el organismo de la persona yo fui afectado con*

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

*una relación que había durado cuatro años a raíz de todas estas cosas, y ya van varias personas que son afectada en el pueblo como en lo personal y en lo laboral, cabe destacar que también por estos equipos logran hacer que tanto como la mujer como hombre realicen lo que ellos quieran, es peor que la misma brujería, realizan publicaciones que atormenta a la personas, los municipios afectados fueron la jagua, urumita, Villanueva, molino, san juan, ahora estas personas que realizaron estos daños causado a las comunidades, no es primera vez que tratan de poner a la gente como de locos o mal de la cabeza por medios de montajes y dañando relaciones, solo por las denuncias echa de intervención telefónica y de esos equipos.”(...) (No.1 Exp. Digital)*

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a la verificación del escrito de denuncia, el Despacho de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna en virtud de siguientes preceptos legales:

1. El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario-, contempla de forma explícita que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La norma referenciada nos lleva a realizar una interpretación sistemática de su contenido con lo considerado en las proposiciones que relaciona. Por un lado, el artículo 38 de la ley 190 de 1995, señala que *“Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”*.

De lo cual se deriva la primera condición para iniciar actuación disciplinaria, tratándose de un anónimo, esto es, que se alleguen o se tengan elementos de prueba para proceder con el trámite correspondiente y que éstos permitan identificar la comisión de una falta contra el ordenamiento jurídico. Siendo en sana lógica interpretable que la persona encargada de colocar la queja, cuando no quiera ventilar su nombre, debe hacer la labor conveniente de conseguir y allegar los medios probatorios para poder proceder con la averiguación del caso, en aras de evitar un desgaste inoficioso para la administración.

Lo cual resulta congruente con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad al valorar los requisitos de la queja interpuesta por anónimo en materia disciplinaria, en la cual dispuso: *“...Sólo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir la seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función disciplinaria...”*

2. Resaltando así mismo, el Tribunal Constitucional Colombiano, que otro requisito por el legislador es el contemplado en el artículo 27 de la Ley 24 de 1992 en su numeral primero, establecido como un segundo elemento condicional para concebir como meritoria la acción disciplinaria en relación con un anónimo, el cual consagra: *“Se Inadmitirá quejas que sean*

*anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.*

Por lo tanto, el escrito debe tener razones válidas que adviertan una irregularidad y por lo mismo ameriten una investigación. De allí deviene su validez y su importancia en el trabajo de la administración en materia sancionatoria, no pueden ser aquellas construcciones teóricas desligadas de una situación fáctica ilegal que solamente busquen entorpecer la labor de las entidades y dependencias del control disciplinario.

Entonces, revisado el contenido del documento radicado bajo el número MJD-EXT23-0056662 de fecha tres (3) de diciembre de 2023, es consecuente atender a lo dispuesto en Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece: *“Cuando la información o queja sea manifiesta-ente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso...”*

Lo anterior teniendo en cuenta que el escrito anónimo no cumple con los requisitos que exige la ley, pues no se trata de un documento con hechos claros, como lo son: circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita verificar un conjunto de actuaciones que puedan recaer sobre funcionarios al servicio de esta cartera Ministerial, toda vez que en el mismo escrito de queja se indican que:

*(...)“Esta es una denuncia para la funcionaria piedad roció Díaz la cual con un equipo aparato que está leyendo la mente esta funcionaria trata de tener control de las varias personas, no solo eso ella a amenazado intervenidos teléfonos de otros funcionarios públicos y regado información con otra persona que se llama José Luis ariño, amante de la señora o pareja, cabe destacar que esta señora también trabaja con otras que viven el urumita, se llama Antonio de pablo y la mujer se llama Rosa Alvarado Mendoza la cual estas personas siguen a la personas y con esos aparatos van sacando la información cabe destacar que también hay otras personas más que lo ayuda Yair Andrés Oñate con otros funcionarios policiales estos publican fotos, información personal, cuenta bancarias, atormenta las personas por medio de estos equipos y brujería, ya no es la primera vez que ellos separan familia pareja destruyen familia con sus cosas, otra cosa más estas personas vienen y realizan la supuestas pruebas psicológica para extorsionar a las personas con los audios hasta ellos manipular a estas personas toman fotos, con la cámara de la misma policía, que se presta para dar acceso a esto, las cámaras que utiliza son san juan el cesar, molino, Villanueva, urumita, cuando esas cámaras son uso solo del estado, otra cosa que con estos equipos de comunicación metal, ellos, realizan viajes astrales y pueden vigilar a la personas o atacarlas, cabe destacar que estos equipos emiten una fuerte radiación la cual afecta el organismo de la persona yo fui afectado con una relación que había durado cuatro años a raíz de todas estas cosas, y ya van varias personas que son afectada en el pueblo como en lo personal y en lo laboral, cabe destacar que también por estos equipos logran hacer que tanto como la mujer como hombre realicen lo que ellos quieran, es peor que la misma brujería, realizan publicaciones que atormenta a la personas, los municipios afectados fueron la jagua, urumita, Villanueva, molino, san juan, ahora estas personas que realizaron estos daños causado a las comunidades, no es primera vez que tratan de poner a la gente como de locos o mal de la cabeza por medios de montajes y dañando relaciones, solo por las denuncias echa de*

*intervención telefónica y de esos equipos. "(...)" (No.1 Exp. Digital); este Despacho para corroborar la identidad y posible vinculación de la funcionaria Piedad Rocío Díaz (sin más datos), con el Ministerio de Justicia y del Derecho, solicito al Grupo de Gestión Humana, informara si se encontraba vinculada a este Ministerio alguna funcionaria con ese nombre; recibiendo como respuesta de la dependencia lo siguiente: "que revisado el histórico de planta de personal no existe registro de vinculación con carácter laboral de la señora **PIEDAD ROCIO DIAZ** (sin más datos) con el actual Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir desde septiembre de 2011 a la fecha". (No.2.1 Exp. Digital); dado lo anterior, este Despacho considera que los hechos mencionados en la queja anónima, no son de trascendencia disciplinaria para este Ministerio, pues entre otras no se vislumbra la violación de algún deber funcional por parte de un servidor público vinculado al Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Es de recordar que el derecho disciplinario está encaminado a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, esto a través de la evaluación de la conducta de sus servidores cuando estos incumplen sus deberes, se extralimiten en el ejercicio de sus derechos o funciones, incurren en una prohibición o en la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflicto de intereses y con ello afectan el deber funcional sin justificación alguna.

Así mismo, debemos señalar que, no toda queja o inconformidad tienen los elementos para mover el aparato disciplinario y/o edificarse una actuación disciplinaria propiamente dicha, y sólo aquellas que contengan los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso. En el *sub examine* no se observa ningún requisito, elemento o acción que permita inferir la apertura de proceso alguno, por lo cual, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna.

A la par es preciso mencionar que resulta lógico concluir que la autoridad disciplinaria se encuentra, igualmente, autorizada, para proferir una decisión inhibitoria cuando, antes de dar inicio al proceso, no se evidencia trasgresión alguna a los principios de la función pública y administrativa por algún funcionario adscrito a esta cartera.

Por consiguiente, al no darse los requisitos para iniciar indagación previa, considera el Despacho que se debe dar aplicación al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, no obstante, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan el inicio de la acción disciplinaria, se procederá de conformidad, como quiera que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### III. RESUELVE

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria contra funcionarios del Ministerio de Justicia y del Derecho, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena el archivo físico de las diligencias que quedan radicadas bajo el **número 652 de 2023**.

**SEGUNDO.** La presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se procederá de conformidad.



**TERCERO.** Por secretaría procédase a efectuar las comunicaciones de rigor y dejar las respectivas anotaciones.

**CUARTO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

### CÚMPLASE

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Alberto Donoso Rincón".

LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

**Elaboró:**

Daniela Alejandra Pinillos Moreno  
Cargo Profesional Universitario  
Oficina Control Disciplinario Interno

**Revisó:**

Luis Alberto Donoso Rincón  
Cargo Jefe  
Oficina Control Disciplinario Interno

**Aprobó:**

Luis Alberto Donoso Rincón  
Cargo Jefe  
Oficina Control Disciplinario Interno